

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que atento a lo que resulta de autos, quien dice ser J. I. H. P., oriental, casado, de 19 años de edad, vendedor ambulante, domiciliado en calle XXXX M. X, S. X, Barrio Delta del Tigre, Seccional 11ª del departamento de San José, debe ser procesado bajo la imputación de la coautoría del delito de DAÑO, previsto en el art. 358 Bis del C. Penal.

II) De la indagatoria que antecede los hechos que prima facie y sin perjuicio resultan probados son los siguientes:

J. I. H. P. concurrió en horas de la tarde del 13 de noviembre de 2016, al Estadio Centenario con el fin de presenciar el partido de fútbol entre el Club Atlético Peñarol (del que es hincha) y el Racing Club de Montevideo, encuentro que se disputaba en dicho escenario desde la hora 19:15.

Al contar solo con \$ 200 y siendo el costo de la entrada para los no socios de \$ 350, no pudo ingresar.

En determinado momento, se puso de acuerdo con tres personas que no han sido habidas, respecto de las cuales no aporta información que permitan su identificación, para pedirle a quienes serían dos menores de edad (que se encontraban dentro del Estadio), que violentaran las rejas exteriores y mayas de una ventana situada en la Tribuna Olímpica entre las puertas 12 y 13, próxima al Museo del Fútbol, para de esa manera ingresar por la misma. Al respecto, confiesa H. P.: *“.....Éramos 4 los que estábamos afuera esperando. Era yo y los otros tres. Cuando yo llegué había uno de ellos, después llegaron dos más y yo me puse de acuerdo. Primero llegué estaba mirando por el agujero para adentro y después llegaron dos mas y cuando llegaron esos dos mas le dijeron a los menores que estaban adentro “grises se anima a romper así entramos “y ahí yo me sumo. Preg.*

*¿De que manera rompieron?. Cont. Con un fierro y se alternaban entre ellos (...) Yo quiero aclarar y doy mi palabra que el muchacho F. M. y los otros que estaban allí en la Comisaría no estuvieron en el lugar del hecho, también creo que uno de ellos se llama E. que tampoco estuvo en el lugar del hecho....*". Su relato es compatible, con el hecho de que en el momento de su detención, no se le incautara hierro alguno.

Tanto dos de las rejas como en la maya de la citada ventana, fueron violentadas de acuerdo a la constatación que realizó el Departamento de Inspección Pericial de la Dirección Nacional de Policía Científica (carpeta glosada a los presentes: "...Foto N° 5 Efectuada al ventana reseñada con la letra A, apreciándose daños en la malla metálica...", idem. fotografía N° 6 "...apreciándose daños en la malla metálica se seguridad...").

Se efectuó denuncia por parte de representante de C.A.F.O., quien señala: "... Nos violentaron dos rejas exteriores de la Tribuna Olímpica (...) los daños se centran en las rejas ubicadas entre las puertas N° 12 y N° 13...", estimando el monto de los daños en la suma de \$ 8.954.

III) La semiplena prueba de los hechos que se le imputan prima facie y sin perjuicio surge de la declaración de quien fue indagado en los presentes: F. M., lo depuesto por J. I. H. P., ratificado en legal forma, lo expresado por el denunciante, quien presentó por escrito la estimación de los daños, lo declarado por los funcionarios policiales aprehensores, en especial por el agente G.; daños en rejas y maya constatados; informe del Departamento de Inspección Pericial de la Dirección Nacional de Policía Científica; memorando policial y demás actuaciones útiles a la causa.-

IV) En esta etapa del Proceso cabe establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito y si el eventual enjuiciado ha tenido en el algún grado de participación (art. 125 CPP), la plenitud es solo exigible para dictar sentencia definitiva, cnf. T.A.P., de 1er. Turno. Sents. 141/95,

171/89, 109/97, 124/97 y 240/97, inéditas excepto parcialmente la 171/89 en “Revista de Derecho Penal” N° 9, c. 604, pág. 256.

En dicho contexto es que entiende este Tribunal que existen elementos de convicción suficientes, que permiten establecer, que el indiciado J. I. H. P. tuvo participación en el hecho con apariencia delictiva descripto anteriormente, en calidad de co autor. Su conducta se adecua, sin perjuicio a lo preceptuado por los arts. 61 num. 1° y 358 Bis del C.P.- En efecto, H. P., determinó a otros, a dañar en forma parcial las rejas y maya de una ventana del Estadio Centenario en ocasión de una competencia deportiva, durante su desarrollo.

V) Atento a que a estar a su dichos, lo que no es desvirtuado por la autoridad policial, se trata de un primario absoluto; considerando que no se sustraerá al proceso, se dispondrá su procesamiento sin prisión, conforme a lo preceptuado por la ley 15.859, en la redacción dada por la ley 16.058, con la imposición de medidas sustitutivas.

Por los fundamentos expuestos y las disposiciones legales citadas y lo previsto en los arts. 15 y 16 y con. de la Constitución de la República, 1,2,3, 61 num. 1° y 358 BIS del Código Penal, 72, 118,. 125, 126, y 127 inc. 1ero. del Código del Proceso Penal, art. 3° de la ley 17.726,

#### RESUELVO:

1)Decretar el enjuiciamiento sin prisión y bajo caución juratoria de J. I. H. P. por la imputación de la COAUTORIA del delito de DAÑO establecido en el art. 358 Bis del C.P., imponiéndole como medida sustitutiva la obligación presentase en la Seccional Policial de su domicilio dos horas antes de los comienzos de los partidos que dispute el Club A. Peñarol permaneciendo en la misma hasta una hora después de finalizado el encuentro, durante 4 meses, oficiándose a la dependencia policial encargada de su contralor.

2) A los efectos de continuar las indagatorias, para poder individualizar a los demás partícipes de los daños denunciados, se deberán aportar todas las filmaciones vinculadas, oficiándose al Ministerio del Interior (coordinando con la D.N.P.C., para su visualización) y a CAFO, con relación al sector de Archivo, oficiándose.

3) Póngase la constancia de estilo, de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

4) Comuníquese, a los efectos de la calificación de su prontuario.

5) Téngase por designado a la defensa propuesta, Dr. Carlos SOMARUGA.

6) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario estas actuaciones, con noticia.

7) Solicítese la planilla de antecedentes al I.T.F. y los informes que pudieren corresponder.

8) Se dispone el cese de detención de F. R. M. F. y el archivo de las actuaciones a su respecto.

9) Recábese, la caución juratoria.

10) Notifíquese a la Defensa y Ministerio Público.

DR. PEDRO SALAZAR DELGADO

JUEZ LETRADO